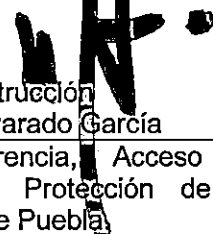


**Versión Pública de Resolución RR-4626/2023, que contiene información
clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 23 de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4626/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noheми León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla

Sujeto: **Secretaría de Educación**
Obligado:
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4626/2023**
Folio: **211200423000123**

Sentido de la resolución: **Revoca**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-4626/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, a la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 211200423000123, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, que dice:

"Pido copia digital de los documentos probatorios del último nivel educativo que cursó el/la titular de la dependencia" (Sic)

II. El veintiséis de abril de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante oficio, en los siguientes términos:

Sujeto **Secretaría de Educación**
Obligado:
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-4626/2023**
Folio: **211200423000123**



**Secretaría
de Educación**

Gobierno de Puebla

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SOLICITUD: 211200423000123

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", 26 de abril de 2023

**ESTIMADO SOLICITANTE
PRESENTE**

Por medio del presente y en atención a su solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, identificada con el número de folio 211200423000123, que textualmente establece:

"Pido copia digital de los documentos probatorios del último nivel educativo que cursó en la unidad de la dependencia." (sic)

Del análisis de su solicitud se advierte que el tratamiento que este Sujeto Obligado debe dar a su solicitud es de derechos ARCO, ya que requiere información personal inherente a su persona. Derivado de ello, en términos de lo establecido en los artículos 2 fracción I, 5, 6, 15, 16 fracción IV, 142, 156 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 31 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 3 fracción 5 fracción X, 15, 28, 61, 68, 70, 71, 72 fracción I, 73, 78, 78 y 79 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 31 de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; 80 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; me permito hacer de su conocimiento que la información solamente puede ser consultada por la persona titular de la misma, o en su caso su representante legal.

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 71 y 72 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, que a la letra establece:

Artículo 71

Para el ejercicio de los derechos ARCO, será necesario acreditar la identidad del titular, y en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

Artículo 72

En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:

*a) Identificación oficial,
b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o
c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.*

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

*a) Copia simple de la identificación oficial del Titular,
b) Identificación oficial del representante, e
c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular."*



**Secretaría
de Educación**

Gobierno de Puebla

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SOLICITUD: 211200423000123

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", 26 de abril de 2023

En ese sentido para que este Sujeto Obligado determine la procedencia para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberá acreditar su personalidad jurídica, para lo cual cuenta con un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de esta notificación, a fin de subsanar lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado, en el entendido de que, de no cumplir con el presente requerimiento, se tendrá por no presentada su solicitud.

Es importante mencionar que en el supuesto de que exista inconformidad con la respuesta brindada por este Sujeto Obligado, Usted podrá interponer Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

Atentamente

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

Unidad de Transparencia

Tel. (222) 229.69.00 Ext. 1008

Este mismo día, la solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la ley.

III. El veintisiete de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-4626/2023**, el cual fue turnado a la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

IV. El quince de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas, se hizo del conocimiento de este, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando correo electrónico, como medio para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitió, se procedió a proveer respecto de las pruebas ofrecidas por la autoridad responsable, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, asimismo, la persona recurrente

no realizó manifestación respecto de la publicación de sus datos personales, para que no se hagan públicos. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. En fecha once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Quinto. Como motivo de inconformidad la persona recurrente expresó lo siguiente:

"En su respuesta el Sujeto Obligado decidió sin fundar ni motivar que la solicitud planteada caen en la categoría de "derechos arco" y por tanto de no ser el titular y/o su representante legal estoy impedido como ciudadano a conocer esa información.

En su respuesta el SO pasa por alto que la propia ley de transparencia del estado establece en su artículo 77 fracción XVII que "La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado" es información que se considera pública de oficio. Y ahí, me parece, no hay nada que discutir.

De hecho, hace unos días el propio INAI ordenó a la UNAM la entrega de una copia del título del presidente del país, al considerar que se trata de información de interés público.

De hecho, dicha información aún no ha sido publicada ni siquiera en la PNT como se observa en la captura de pantalla que se adjunta.

El mismo INAI cuenta con el criterio de interpretación folio SO/006/2010 en donde reconoce que el documento que prueba el nivel educativo de los servidores públicos es un documento susceptible de versión pública.

*<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=titulo%20profesional>
Por todo lo anterior solicito a esta comisión revise la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y ordene la entrega del documento que le fue solicitado sin mayor dilación al tratarse de información de interés público." (Sic)*

Por su parte el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

Sujeto: Secretaría de Educación
Obligado:
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4626/2023
Folio: 211200423000123

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

PRIMERO. El hoy recurrente al no estar conforme con la respuesta que en su momento le fue otorgada, expreso dentro del recurso interpuesto de su parte, como motivo de agravio lo siguiente:

En su respuesta el Sujeto Obligado decidió sin fundar ni motivar que la solicitud planteada caen en la categoría de "derechos arco" y por tanto de no ser el titular y/o su representante legal estoy impedido como ciudadano a conocer esa información.

Página 2 de 5

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 07 de junio de 2023.

En su respuesta el SO pasa por alto que la propia ley de transparencia del estado establece en su artículo 77 fracción XVII que "La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente hasta el titular del sujeto obligado" es información que se considera pública de oficio. Y ahí, me parece, no hay nada que discutir.

De hecho, hace unos días el propio INAI ordenó a la UNAM la entrega de una copia del título del presidente del país, al considerar que se trata de información de interés público.

De hecho, dicha información aún no ha sido publicada ni siquiera en la PNT como se observa en la captura de pantalla que se adjunta.

El mismo INAI cuenta con el criterio de interpretación folio SO/008/2010 en donde reconoce que el documento que prueba el nivel educativo de los servidores públicos es un documento susceptible de versión pública.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=titulo%20profesional>

Por todo lo anterior solicito a esta comisión revise la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y ordene la entrega del documento que le fue solicitado sin mayor dilación al tratarse de información de interés público." (sic)

Con respecto a los actos reclamados del ahora recurrente y puntos petitorios, se le hace del conocimiento al Órgano Garante, que la respuesta otorgada se realizó conforme a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, realizando el manejo de la información en apego a derecho conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica e imparcialidad, toda vez que la información que se encuentra en posesión de este Sujeto Obligado debe otorgársele un tratamiento específico de acuerdo a las Leyes, Reglamento y Lineamientos de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que es claro que para poder acceder a la misma debe hacerse valer los Derechos ARCO correspondientes conforme a la normatividad aplicable, mismo que fue informado en la respuesta otorgada al ahora recurrente.

En ese sentido, el recurrente pudo tener acceso a la información solicitada, sin embargo, debía realizar la acreditación correspondiente para el correcto ejercicio de los derechos ARCO. Dicha acreditación consistía en proporcionar los documentos requeridos y completar los trámites necesarios para verificar su identidad y legitimidad como titular de los derechos ARCO. Lamentablemente, el recurrente no cumplió con esta solicitud y no se acreditó dentro del plazo establecido, lo que resultó en la imposibilidad de otorgarle el acceso a los derechos ARCO solicitados.

Página 3 de 5

Expediente: RR-4626/2023

"Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza", a 07 de junio de 2023.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjuntan a la presente, en copias certificadas, las constancias que se estiman idóneas para sustentar los razonamientos y consideraciones expuestas para que, en el momento procesal oportuno sean valoradas en los términos que en derecho correspondan, por lo que me permito ofrecer las siguientes:

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente anunció material probatorio, por lo tanto se admite:

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en captura de pantalla de la visualización ciudadana respecto al registro de María Isabel Merlo Talavera, en la publicación de las obligaciones de transparencia del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fracción XII, primer trimestre del dos mil veintitrés, en la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia simple de oficio de respuesta de fecha veintiséis de abril de este año, respecto a la solicitud de acceso folio 211200423000123, dirigido al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Las documentales privadas citadas, al no haber sido objetadas de falsas hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se mencionan:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de la designación de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a favor de Minerva Ramírez Hernández, Directora de Asuntos Jurídicos, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, firmado por la Secretaria de Educación.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuerdo de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a favor de Minerva Ramírez Hernández, de fecha diecisiete de abril de dos mil veintitrés, firmado por la Secretaria de Educación.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de registro de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200423000123, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del Acuse de Entrega de información vía SISAI respecto la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200423000123, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de prevención a la solicitud de acceso folio 211200423000123, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés dirigido al solicitante, emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este punto, se realizará una muy breve recapitulación de los términos en que consistió la solicitud y la respuesta a ésta, así como las manifestaciones vertidas por las partes, respecto del presente recurso de revisión.

Por parte de la hoy solicitante, solicitó copia digital de los documentos probatorios del último nivel de estudios de la titular de la Secretaría de Educación del Estado de Puebla.

Ante ello, el sujeto obligado, envió oficio requiriendo acreditara su personalidad para dar trámite a la solicitud de derechos ARCO, es decir, la autoridad responsable erróneamente condujo la solicitud de acceso a una solicitud de acceso a datos personales, cuestión que reafirmó en su informe justificado.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A) Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ..."

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."

"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o

V. Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Ahora bien, en el presente caso, se observa que el sujeto obligado, adjuntó un archivo con prevención, a la persona recurrente, a efecto de que acreditara su personalidad, para dar trámite a la solicitud de acceso a datos personales, realizada el día veintiséis de abril del dos mil veintitrés, es decir la autoridad responsable condujo la petición de acceso a información pública a solicitud de derechos ARCO.

Resulta oportuno citar los artículos 5 fracciones VIII, X, XXX, XXXIII, 61, 63, 72, 73 y 82 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por: ...

VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;

***...
X. Derechos ARCO: Los derechos de acceso, rectificación y cancelación de Datos personales, así como la oposición al Tratamiento de los mismos;***

***...
XXX. Responsable: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos, a los Ayuntamientos y partidos políticos del Estado de Puebla, que decide y determina los fines, medios y demás cuestiones relacionadas con determinado Tratamiento de Datos Personales;***

XXXIII. Titular: A la persona física a quien hacen referencia o pertenecen los Datos Personales objeto del Tratamiento establecido en la presente Ley; ..."

"Artículo 61.- En todo momento el Titular o su representante podrán solicitar al Responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al Tratamiento de los Datos Personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título"

"Artículo 63.- El Titular tendrá derecho de acceder a sus Datos Personales que obren en posesión del Responsable, así como a conocer la información relacionada con las condiciones, generalidades y particularidades de su Tratamiento."

"Artículo 72. En la acreditación del Titular o su representante, el Responsable deberá seguir las siguientes reglas:

***I. El Titular podrá acreditar su identidad a través de los siguientes medios:
a) Identificación oficial;***

b) Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarias que permitan su identificación fehacientemente, o

c) Aquellos mecanismos establecidos por el Responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del Titular.

II. Cuando el Titular ejerza sus Derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar su identidad y personalidad presentando ante el Responsable:

a) Copia simple de la identificación oficial del Titular;

b) Identificación oficial del representante, e

c) Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos, o declaración en comparecencia personal del Titular."

"Artículo 73.- El Titular, por sí mismo o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO ante la Unidad de Transparencia del Responsable, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto de Transparencia, o bien, vía Plataforma Nacional.

Si la solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO es presentada ante un área distinta a la Unidad de Transparencia, aquélla tendrá la obligación de indicar al Titular la ubicación física de la Unidad de Transparencia.

El Responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los Derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

Los medios y procedimientos habilitados por el Responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los Derechos ARCO, deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de los Titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el Responsable.

El Instituto de Transparencia podrá establecer formularios, sistemas y otros medios simplificados para facilitar a los Titulares el ejercicio de los Derechos ARCO."

Así también, el artículo 22, de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que estable quienes pueden tener acceso a documentos con datos personales, tal como se observa:

ARTÍCULO 22. El derecho de acceso, previsto en el artículo 63 de la Ley Estatal, podrá ser ejercido por el titular para saber cuáles son y el estado en que se encuentren, es decir, si son correctos y actualizados; para qué fines se utilizan; las transferencias y sus alcances; los terceros a quienes se les comunican; las fuentes de obtención de los mismos; las características generales del uso al que están sometidos; entre otros

En ese sentido podemos decir que el derecho a la protección de los datos personales, así como el derecho de acceder, rectificar, cancelar u oponerse a su tratamiento es una Garantía Constitucional únicamente a la persona física a quien

hacen referencia o pertenecen los Datos Personales, en este caso respecto al documento probatorio del último nivel de estudios de la actual titular de la Secretaría de Educación, por así estar regulado su ejercicio en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Asimismo, y tomando en consideración que la solicitud realizada es de acceso a la información pública, es necesario puntualizar que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la*”**

Sujeto Secretaría de Educación
Obligado:
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-4626/2023
Folio: 211200423000123

administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Expuesto lo anterior, igualmente resulta oportuno y valorar si la autoridad responsable, se apega a las disposiciones de la Ley de la materia, es necesario referir lo siguiente:

El artículo 16, fracciones I y IV, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

...

IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

Del artículo en cita, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de tramitar las solicitudes de acceso, al interior de las áreas del sujeto obligado desde que ingresan hasta la entrega de la respuesta respectiva al solicitante.

Así mismo, se puede observar que el derecho de acceso a la información comprende tres prerrogativas, las cuales son:

1.- **El derecho de informar (difundir).** - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.

2.- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.

3.- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Ahora bien, en el derecho de acceso a la información los ciudadanos pueden ejercerlo a través de solicitudes que realicen ante las autoridades que poseen la información que quieren conocer. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los "documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento." Las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

Ahora bien, retomando el agravio de la persona recurrente consistente en la negativa de proporcionar información se observa, en efecto que el sujeto obligado en ningún momento proporcionó contestación al requerimiento realizado por el solicitante, en alguna de las formas estipuladas por el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 156 y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, se **REVOCA** el acto impugnado para efecto de que este último de respuesta a la solicitud de acceso a la información 211200423000123, en alguna de las formas establecidas por el artículo 156 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y lo notifique a la persona recurrente en el medio señalado para ello.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

SN
Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión con número de expediente relativa al expediente **RR-4626/2023**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el doce de julio de dos mil veintitrés.

NLI/MMAG